

10 JUL 2020

RECIBIDO
Hora 16:2021

ARLETTE CONTRERAS BAUTISTA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Universalización de la Salud"

La congresista de la República, **ARLETTE CONTRERAS BAUTISTA**, en el pleno ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa reconocido en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y el numeral 2) del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
ha dado la siguiente ley

PROYECTO DE LEY CONTRA LA APOLOGÍA A LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES, NIÑAS Y NIÑOS

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto sancionar la apología a la violencia contra las mujeres, niñas y niños, incorporando a la sanción penal sobre apología, los diferentes delitos que atentan contra la vida, integridad y libertad de las mujeres, así como su derecho a una vida libre de violencia y dignidad humana.

Artículo 2. Modificación del artículo 316 del Código Penal

Modifícase el segundo párrafo del artículo 316 del Código Penal, en los siguientes términos:

“Artículo 316. Apología

El que públicamente exalta, justifica o enaltece un delito o a la persona condenada por sentencia firme como autor o partícipe, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de cuatro años.

Si la exaltación, justificación o enaltecimiento se hace de delito previsto en los artículos **108-B, 121-B, 122-B, 152 al 153-A, 153-H, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 176-B, 176-C, 181-A, 182-A, 183-A, 183-B**, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318-A, 325 al 333, 346 al 350 o de los delitos de lavado de activos, o de la persona que haya sido condenada por sentencia firme como autor o partícipe, la pena será no menor de cuatro años ni mayor de seis años, doscientos cincuenta días multa, e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2, 4 y 8 del artículo 36 del Código Penal”.



Firmado digitalmente por:
FABIAN DIAZ YESSY NELIDA
FIR 45389316 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 20/07/2020 11:11:52-0500



Firmado digitalmente por:
CONTRERAS BAUTISTA Cindy
Arlette FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/07/2020 21:05:55-0500



Firmado digitalmente por:
HIDALGO ZAMALLOA
Alexander FIR 24991918 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 20/07/2020 12:59:39-0500



Firmado digitalmente por:
BARTOLO ROMERO MARIA
ISABEL FIR 71006240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 20/07/2020 14:11:16-0500

ARLETTE CONTRERAS BAUTISTA
Congresista de la República

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Generalidades

"El hombre mata porque la mujer no le hace" caso o "el hombre golpear 4 veces a la esposa y el alma se corrompe", son expresiones que hemos escuchado desafortunadamente y que en el plano social han pasado, en algunas ocasiones un poco desapercibidas, y en otras rechazadas abiertamente.

Toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en especial las niñas y niños debe ser erradicada de raíz. No podemos tolerar ni normalizar ninguna forma de violencia bajo ningún tipo de circunstancias. Sin embargo, la violencia contra las mujeres es y ha sido siempre un problema universal que no ha diferenciado las fronteras geográficas o los aspectos culturales, y es algo que en estos tiempos buscamos no solo erradicar, sino prevenir y sancionar.

En esa medida, desde el marco internacional de derechos humanos, tanto los instrumentos de derechos humanos generales como específicos han proyectado objetivos claros: erradicar y sancionar toda forma de violencia y discriminación contra las mujeres.

En nuestro continente, la Convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres, es uno de los instrumentos de derechos humanos más sobresalientes en la materia, en la medida que es el único tratado de su clase que reconoce un derecho específico a las mujeres en su noble afán de lucha contra la violencia; esto es: el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia. Esta mención, sin embargo, no debe desmerecer el Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención y lucha contra la violencia hacia las mujeres y la violencia doméstica, que también de manera acertada tiene como objetivo la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres en el continente europeo.

Sin duda, un problema tan grande, estructural y arraigado al proceso histórico de nuestra sociedad, convierte al problema en protección a nivel de derechos humanos, en el sentido de una prohibición. Es por ello, que, desde el reconocimiento del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, este derecho ha sido incorporado en diversas legislaciones domésticas como es el caso ecuatoriano, mexicano, argentino o el caso peruano, que en el artículo 9 de la Ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se incluye el derecho a una vida libre de violencia.

De hecho, lo dicho en líneas atrás es un gran avance para la lucha contra la violencia hacia las mujeres. No obstante, el desarrollo de este tratado específico que ha sido internalizado en las legislaciones domésticas nace de otro instrumento mayor como es la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual establece que los estados tienen el deber de adoptar disposiciones de derecho interno para promover y garantizar los derechos y libertades fundamentales de las personas; es decir, el deber de respetar y garantizar los derechos humanos¹.

¹ Artículos 1 y 2 del nombrado tratado.

En esa medida, la lucha contra la violencia hacia las mujeres es constante, progresivo y permanente, como lo es también el mal de la violencia. Hay una suerte de expansión de instrumentos internacionales de derechos humanos para proteger a las mujeres de acciones violentas, pero también hay un lamentable comportamiento humano que no detiene la violencia ya sea en los hogares, espacios públicos o aquellos que son perpetrados por los mismos agentes estatales, este último denominado: violencia institucional.

Cada Estado es responsable de adoptar las medidas necesarias para prevenir, erradicar y sancionar la violencia en todas sus manifestaciones; una de ellas es la apología a la violencia que no es otra sino la publicidad y justificación a la violencia contra las mujeres por otras personas. Es decir, si queremos erradicar la violencia, debemos partir por eliminar toda manifestación sea física o verbal de la violencia, porque incitar a la violencia contra las mujeres debe ser rechazada de la misma forma que ejercer la violencia de manera directa.

En esa línea, el Estado peruano está comprometido en su deber de adoptar medidas legislativas y políticas de Estado para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Y es que, como ya lo hemos establecido en diferentes documentos para sustentar los proyectos que son parte de la Agenda Mujer que venimos impulsando desde el Parlamento, no cesamos en reiterar que el artículo 1 de nuestra Constitución Política reconoce que: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado".

Por su parte, el artículo 27 de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, establece que la protección de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar contra actos de violencia es de interés público, y es responsabilidad del Estado promover la prevención contra los actos de violencia y la recuperación de las víctimas.

La violencia contra las mujeres en nuestro país es progresiva y cada vez más intensa, 7 de cada 10 mujeres ha sido víctima de alguna forma de violencia. El 2018 fue un año muy doloroso por la cifra récord de feminicidios ocurridos en nuestro país, con 149 víctimas de la violencia generalizada en la que vivimos las mujeres. Lamentablemente, cuando creímos que esta cifra no volvería a verse nunca más, en el 2019 más de 160 mujeres fueron asesinadas de la manera más cruel, despiadada y violenta; y en lo que va del año 2020, ya son más de 55 las víctimas de feminicidio. Ante ello, como sociedad y como Estado debemos ser capaces de reaccionar y tomar acciones urgentes, pero sobre todo decididas para detener el problema de la violencia contra las mujeres, niñas y niños.

Las respuestas tradicionales del Estado han sido siempre insuficientes porque la prevalencia de la violencia contra las mujeres, niñas y niños, y los feminicidios continúan siendo muy altos. Este es un problema estructural y complejo que requiere de una atención inmediata, oportuna, permanente y especializada, y debe ser abordado como una prioridad nacional.

En el 2017, las denuncias reportadas por violación sexual en Comisarías del país fueron cerca de 7113 casos, en el 2018 las cifran fueron de 7789 casos; mientras solo en el mes de enero del presente año, los casos de violación de menores de edad atendidos por los Centros de Emergencia Mujer son de 464. Asimismo, en el 2018, las denuncias sobre violaciones sexuales en escuelas públicas y privadas procesadas ante el Poder

Judicial fueron de 1048 casos, de los cuales 712 fueron cometidos por docentes o personal administrativo (Comisedh, 2019).

Hay que precisar, además, que muchos casos no son denunciados, y si lo son las víctimas enfrentan una serie de barreras burocráticas que terminan revictimizándolas. Se requiere entonces, de un sistema de justicia con procesos inmediatos, instituciones del estado y operadores de justicia articulados, interoperables y especializados donde el bien jurídico protegido no sea menor a la libertad y presunción de inocencia del agresor. Una justicia desde la perspectiva de la víctima y no del agresor.

Asimismo, solo durante el estado de emergencia se reportaron los siguientes datos preocupantes respecto a la violencia que sufren las mujeres.

- Solo durante la cuarentena al mes de junio, la Línea 100 del MIMP ha recibido ya cerca de 70 mil denuncias por casos de violencia contra las mujeres, niñas y niños.
- De este total 17 mil casos fueron reportados por violencia y abuso sexual contra menores de edad, además de 513 casos de violación sexual contra niñas.
- Solo durante esta cuarentena, 557 mujeres fueron reportadas desaparecidas, de ellas 355 son niñas.
- Hay más de 7mil casos de detenidos por violentar contra las mujeres y los intentos de feminicidio pasan de 200.

Además, en general, el 78% de la trata de personas son mujeres, y el 31% de las mujeres no tienen autonomía económica, y de acuerdo a ONU Mujeres, a nivel mundial más de 243 millones de mujeres y niñas han sufrido violencia física o sexual por parte de la pareja en el último año.

2. Justificación de la propuesta legislativa

El delito de apología (artículo 316 del Código Penal) contiene un párrafo que agrava la sanción en situaciones específicas, sin embargo, no regula aquellos actos de apología de delitos referidos a violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar; tales como, parricidio (artículo 107), homicidio calificado (artículo 108), feminicidio (artículo 108-B), lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar (artículo 121-B), violación sexual (artículo 170), violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir (artículo 171), violación de persona en incapacidad de resistencia (artículo 172), violación sexual de menor edad (artículo 173), violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave (artículo 173-A), violación de persona bajo autoridad o vigilancia (artículo 174), actos contra el pudor contra menores de edad (artículo 176-A), y formas agravadas de violación sexual (artículo 177) del Código Penal.

La cantidad de años que estipulan las penas privativas de la libertad en los mencionados delitos, las cuales oscilan entre doce (12) años por los delitos de "lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar", hasta cadena perpetua (35 años) en casos de "feminicidio agravado", dan cuenta que los delitos referidos a violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar no son considerados como delitos leves en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que su promoción e incitación pública para su comisión no es un problema menor y deben ser tipificados como un agravante en el delito de apología.

La negación de la agravidad de la apología a los delitos de violencia contra de la mujer e integrantes del grupo familiar en el Código Penal se profundiza con la generalidad de la tipificación del delito de apología, cuando menciona que “públicamente hace la apología de un delito o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años”.

Los discursos que alimentan la violencia contra las mujeres, promueven una serie de vulneraciones a los derechos humanos y libertades fundamentales, debido a que fortalecen una serie de prejuicios y estereotipos de género, que se manifiestan en desigualdades de trato y de las oportunidades de desarrollo personal y social de las mujeres frente a sus pares varones, además de legitimar públicamente la comisión de delitos contra la mujer e integrantes del grupo familiar, delitos considerados graves por nuestro ordenamiento jurídico.

Por ejemplo; el 6 de noviembre de 2018, se dio a conocer un video en las redes sociales del Sr. Jefferson Prince Vásquez Díaz, seudocomediante que afirmó en un supuesto sketch en la Alameda del Rímac: “Tú le mandas un piropo ya es acoso sexual, solamente por j*** en la calle si está con un pantalón pegado, 12 años preso. Mejor la violo y queda en diez”. La Fiscal Zoila Tapia Medina, de la 55° Fiscalía Provincial Penal de Lima, abrió Investigación Preliminar en contra del cómico ambulante, por el presunto delito de apología al delito de violencia contra la mujer².

De igual manera, el 11 de julio de 2019, el Defensor del Pueblo, Walter Gutiérrez pidió a la Fiscalía abrir investigación al cantante de cumbia Tony Rosado al afirmar públicamente que los feminicidios ocurren en el país porque la mujer "no le hace caso" al hombre³.

Las mencionadas experiencias no hacen más que promover la naturalización de la violencia contra las mujeres, por medio de seudochistes, "bromas", o lo que debería ser gracioso, a la vez de cosificar y humillar a las mujeres de forma pública, las mismas que tienen repercusiones directas e indirectas en su salud física y/o mental, debido a que denigran su dignidad humana, profundizando así su vulnerabilidad frente a sus pares varones. De esa manera, estas manifestaciones ampliamente machistas no contribuyen a la construcción de una sociedad justa, igualitaria, libre de violencia y respetuosa de los derechos de las mujeres.

Por lo mencionado, es responsabilidad del Estado peruano velar por el respeto y vigencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, derecho reconocido en la legislación nacional y los tratados internacionales de derechos humanos que el Perú es parte y ha ratificado, como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belém do Pará” y otros instrumentos internacionales donde el Estado peruano se ha comprometido con la plena vigencia de los derechos referidos al respeto y garantía del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en los ámbitos públicos como privados.

² Perú 21, Fiscalía abre investigación contra cómico por apología de violencia a la mujer, 08 de noviembre de 2018. Disponible en: <https://peru21.pe/lima/fiscalia-abre-investigacion-seudocomico-presunto-delito-apologia-violencia-mujer-nndc-439224-noticia/>

³ RPP Noticias, Tony Rosado | Defensoría pide abrir investigación "de inmediato" al cantante por apología al feminicidio, 11 de julio de 2019. Disponible en: <https://rpp.pe/lima/actualidad/tony-rosado-defensoria-pide-abrir-investigacion-al-cantante-por-apologia-al-feminicidio-noticia-1208276>

En ese sentido, queda claro que nuestra legislación penal debe ser mejorada para que el Estado Peruano cumpla con sus obligaciones internacionales de promover, respetar, proteger y realizar todos los derechos humanos, en este caso, de las mujeres, por medio de la prevención, eliminación y sanción de la apología de la violencia contra la mujer manifestada mediante libros, escritos, imágenes, audios, imprenta, radiodifusión, televisión, las redes sociales y otras herramientas de información o de la comunicación que justifiquen, fomenten, promueven o inciten la violencia contra las mujeres y amenacen su dignidad e integridad física, emocional y sexual.

a) La apología al feminicidio

Según la *Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer*, “la situación socioeconómica de los países donde se manifiesta con mayor intensidad los casos de feminicidios muestra la penetración de una cultura machista por la cual la desigualdad institucionalizada de género sirve de base a la discriminación de género y ayuda a legitimar la subordinación de las mujeres y el trato diferencial en el acceso a la justicia”⁴.

Los países de América Latina, excepto Cuba y Haití, han aprobado leyes que penalizan el femicidio/feminicidio: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela⁵.

El tipo penal femicidio/feminicidio está integrado al Código Penal en 12 de esos países (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Honduras, México, Panamá, Perú y República Dominicana y Uruguay)⁶.

Año	Número de víctimas
2009	139
2010	121
2011	93
2012	83
2013	131
2014	96
2015	95
2016	124
2017	121
2018	149
2019	166
2020	57 (julio de 2020)

Fuente: elaboración propia.

Asimismo, según cifras establecidas por el Observatorio Nacional de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar tenemos los siguientes datos, en promedio son 12 las mujeres víctimas de feminicidio al mes.

⁴ Idem, pag. 14.

⁵ Alicia Deus y Diana González: Análisis de legislación sobre femicidio/feminicidio en américa latina y el caribe e insumos para una ley modelo, ONU Mujeres y MESECVI, pag. 34

⁶ Ibidem, pag. 36

Estas lamentables cifras, justifican la necesidad de no solo prestar mayor atención a esta problemática, sino como Estado cumplir con nuestro deber de adoptar medidas legislativas para luchar contra la violencia hacia las mujeres que en estos casos termina con la vida inocente de cientos de mujeres cada año. Es por ello, que la apología al feminicidio debe ser incorporada al Código Penal junto a los demás delitos de violencia contra las mujeres, entendiendo que la violencia es progresiva y cada vez más intensa y culmina muchas veces con la lamentable pérdida de vida de las víctimas.

b) Lesiones graves y agresiones por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar

Estos dos tipos penales establecidos en los artículos 121-B y 122-B, sancionan las lesiones graves contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, así como las agresiones.

De acuerdo al Observatorio Nacional de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, tenemos estos datos correspondientes al año 2017:

- El 10% de las mujeres alguna vez unidas entre 15 a 49 años han sufrido violencia física por parte de su pareja o expareja en los últimos 12 meses.
- El 15% de las mujeres alguna vez unidas entre 15 a 49 años revelaron que sus parejas las agredieron en los últimos 12 meses cuando ellos estaban bajo los efectos del alcohol y/o drogas.
- El 70.8% de las mujeres alguna vez unidas entre 15 a 49 años que sufrieron violencia por parte de sus pareja o expareja, no buscaron ayuda en una institución.

En esa medida, la violencia es tan cotidiana, y normalizada en algunos sectores de nuestra sociedad que hace invisible un problema tan grande por las que atraviesan las mujeres día a día, convertidas en un sector poblacional vulnerable históricamente, ocasionadas por elementos externos ajenados a sus propias decisiones que irrumpen sus libertades fundamentales, y destruyen sus posibilidades de empoderamiento y desarrollo profesional y social. Situaciones que no podemos seguir permitiendo, pues la lucha contra la violencia debe erradicarse en todo espacio y momento, y dejar a las mujeres libres para el pleno goce y disfrute de sus derechos y libertades fundamentales, y para el caso en particular al pleno disfrute de su derecho a una vida libre de violencia.

Según la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar — ENDES 2018 elaborada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática — INEI, el 63.2 % de las mujeres han sufrido algún tipo de violencia por parte de su esposo o compañero en el año 2018. Siendo de la zona andina sur de donde proviene el mayor número de mujeres que fueron objeto de violencia, en específico, de los departamentos de Huancavelica, Apurímac, Cusco y Puno. Así también, la encuesta revela una mayor incidencia de violencia en mujeres con nivel educativo secundario (69.4 %) y que residen en zonas urbanas (63.3%)⁷.

La encuesta del INEI, además, revela que el 30.7 % de las mujeres alguna vez sufrió violencia física durante el año 2018. Así, se tiene que el 27.1 % fueron empujadas,

⁷ Fuente: Tribunal Constitucional, EXP. N.º 03378-2019-PA/TC.

sacudidas o que su pareja les arrojó algo, el 18.2 % recibieron bofeteadas y/o les retorcieron el brazo, el 15.3 % fueron golpeadas con el puño o con algo que pudo dañarlas, el 9.8 % fueron pateadas o arrastradas y el porcentaje restante aludió otras formas de violencia física, tales como estrangulamiento, ataque con cuchillo o pistola, quemaduras y amenazas. La misma ENDES 2018 arroja que el 58.9 % de las mujeres han sido víctimas de violencia psicológica y/o verbal por parte de su esposo o compañero en dicho año⁸.

c) Delitos de violación sexual

Los Centros "Emergencia Mujer" han registrado 3645 casos de abuso sexual en agravio de niños, niñas y adolescentes a nivel nacional en el 2011, y estadísticas de la PNP analizadas por Mujica (2011) revelan que en la primera década de este siglo el 78% de las víctimas de violación sexual fueron menores de edad con un total de 49,659 denuncias, por lo que urge que las estrategias de prevención se encuentren acompañadas de un proceso de comprensión de la problemática que afecta la integridad física y psicológica y la indemnidad sexual de los niños, niñas y adolescentes⁹.

Asimismo, según el Instituto Nacional Penitenciario, cerca del 9% de la población penitenciaria está condenada por los delitos de violación sexual de menores, y un 2% por delitos de actos contra el pudor de menores. Desde el año 2002 al 2012, el incremento de los casos sentenciados por casos de violación sexual de menores ha aumentado caso al 100%.

En el 2019, los Centros de Emergencia Mujer de todo el país atendieron a 5140 menores víctimas de violación sexual; mientras que solo en enero de este año, a 464 casos. Muchos de estos delitos son cometidos por otros menores de edad: actualmente hay 448 adolescentes internados en centros juveniles por estos crímenes¹⁰

Según esta misma fuente, los diez centros juveniles del país, administrados por el Ministerio de Justicia, albergan a 2103 adolescentes que cometieron algún delito. Casi la mitad de ellos (1003) están internados por robo agravado. La segunda razón por la que estos menores (448) terminan recluidos es la violación sexual. Asimismo, hasta enero de este año, el número de internos por violación sexual a menores de edad ascendía a 249, mientras que otros 199 cumplían medidas socioeducativas de internamiento por violación sexual a mayores de 18 años. Ni sumando todos los ingresos por homicidio simple (50), homicidio calificado (106), feminicidio (9), parricidio (11) y sicariato (7); se supera la cantidad de internos por violación sexual¹¹.

El problema de la violación sexual de mujeres y menores de edad es un problema público y requiere de acciones urgentes. Si bien las penas se han elevado, el problema no ha disminuido. Tal es así que el artículo 173 del Código Penal establece que: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, **será reprimido con pena de cadena perpetua**¹²".

⁸ Idem

⁹MIMP: Abuso Sexual: Estadísticas para la reflexión y pautas para la prevención, 2012.

¹⁰ Verificable en: <https://laley.pe/art/9290/mimp-en-el-peru-un-nino-es-violado-cada-dos-horas>

¹¹Verificable en: <https://laley.pe/art/9290/mimp-en-el-peru-un-nino-es-violado-cada-dos-horas>

¹² La negrita es nuestra.



Esta es la más reciente modificación incorporada al Código Penal mediante Ley N° 30838 de fecha 04 de Agosto de 2018. Asimismo, el artículo 2 de la Ley N° 28704, publicada el 05 abril 2006, estableció que no procede el indulto, ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos de violación de menor de edad.

d) Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.

Mediante Ley 30963, se establece la aplicación de la cadena perpetua a quien promueve, favorece o facilita la explotación sexual de niña, niño o adolescente cuando: 1) causa la muerte de la víctima, 2) Si se lesionan gravemente su salud física o mental, y 3) Si, a consecuencia de la explotación sexual, la víctima menor de 14 años tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la referida norma establece la improcedencia del indulto, conmutación de pena y derecho de gracia a los sentenciados por los delitos tipificados en los artículos 153-B, 179-A, 181-A, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I y 153-J del Código Penal, modificados e incorporados por la presente ley.

Respecto de la gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, el Artículo 153-J del Código Penal establece que comete este delito quien dirige o gestiona la explotación sexual de niña, niño o adolescente con el objeto de tener acceso carnal, y reconoce la aplicación de la cadena perpetua en caso 1) Se causa la muerte de la víctima, 2) Si se lesionan gravemente su salud física o mental, y 3) Si, a consecuencia de la explotación sexual, la víctima menor de 14 años tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

Asimismo, se establece la improcedencia de del indulto, conmutación de pena y derecho de gracia.

3. Estándares de una debida diligencia para la prevención, investigación y sanción de casos de violencia contra las mujeres¹³

- **El deber de prevención:** El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sea efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito¹⁴.

Sobre el particular la Convención de Belem do Pará, precisa en su numeral 1 del artículo 7, que es una obligación de los Estados Partes —como parte de su deber de respetar los derechos humanos— abstenerse de cualquier acción o práctica

¹³ Texto incorporado del Proyecto de Ley 5159-2020/CR.

¹⁴ Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), pag. 23.

de la violencia contra la mujer y velar por que las autoridades se comporten de conformidad con esta obligación.

Asimismo, la CortelDH, en aplicación de la referida Convención, ha establecido el deber de protección reforzado, el cual se "basa en la doctrina del riesgo previsible y evitable, adoptado por el sistema europeo de protección de los derechos humanos, según el cual la imputación de la responsabilidad internacional del Estado está condicionada "por el conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado, y por la posibilidad razonable de prevenir o evitar ese riesgo"¹⁵.

- **El deber de investigar y sancionar:** Este deber tiene como objetivo prevenir que vuelvan a suceder los hechos, así como garantizar al acceso a la justicia de las víctimas. Comprende, además, una investigación técnica especializada, oportuna y simplificada a fin de que el juzgamiento se lleve a cabo sin dilaciones. En ese orden, la convención de Belem do Pará, establece que los Estados Partes tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

En el caso del *Campo Algodonero*, la CortelDH estableció que los Estados deben usar todos los medios disponibles para lograr que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos y céleres a fin de evitar que la repetición de estos hechos o análogos.

4. El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia

Si bien este derecho humano específico fue desarrollado a nivel internacional, hoy en día es uno los principales recursos con los que contamos las mujeres para luchar contra toda forma de violencia.

Como ya hemos mencionado en líneas atrás la Convención Belen do Pará introduce este derecho al plano regional para que luego los estados lo implementen en el ámbito doméstico como es el caso peruano. E incluso el propio Tribunal Constitucional peruano ha precisado que el derecho a una vida libre de violencia forma parte del núcleo inderogable de derechos fundamentales con las que las mujeres cuentan, pues este derecho es indisponible y, por consiguiente, proyectado como vinculante directamente desde los artículos 2, incisos 1 y 2, de la Constitución.

Asimismo, el TC, en el caso Jorge Colonia Balarezo, ha precisado que este derecho está constituido por las siguientes posiciones iusfundamentales:

- a) A no ser objeto de cualquier acción o conducta, particular o estatal, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, por su condición de mujer, tanto en el ámbito privado como público.
- b) A no ser objeto de violación, abuso sexual, tortura, trata, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el espacio laboral o cualquier otro lugar.
- c) A no ser objeto de alguna forma de discriminación, en particular, de aquella basada en el sexo.

¹⁵ Idem, Pag. 23

- d) A ser considerada y educada sin tomar en cuenta los patrones estereotipados de conducta, así como las prácticas culturales y sociales que están basadas en criterios de inferioridad o subordinación.

Es ese mismo orden cabe indicar que el derecho a una vida libre de violencia no solo goza de reconocimiento en el plano internacional (regional) como en el plano nacional, es que, además, los derechos humanos —y tal como lo indica la propia Constitución— se interpretan y aplican de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales sobre las mismas materias que el Estado peruano haya ratificado (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución), y en concordancia con el artículo 55, por lo que este derecho de la mujer a una vida libre de violencia tiene la condición de un derecho humano tras su reconocimiento por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", cuyo artículo 3 reconoce que "toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado¹⁶".

II. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irroga gasto estatal en la medida que promueve y garantiza una lucha frontal contra la violencia hacia las mujeres, y su orden de protecciones está dirigido a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Asimismo, se debe indicar que las medidas que se adoptarán con esta iniciativa tampoco afectan al tesoro público, sino por el contrario contribuirán que ante la protección del derecho a una vida libre de violencia las mujeres puedan desarrollar mejor sus libertades y capacidades lo cual contribuirá enormemente en el desarrollo del país.

III. EFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa lleva al campo de protección penal el derecho humano a una vida libre de violencia en plena armonía de interpretación y aplicación del artículo 55 y la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución Política. No modifica ni deroga normatividad alguna, sino incorpora a la norma penal que los delitos cometidos producto de la violencia contra las mujeres pasen al plano de la apología a la violencia como una agravante.

La dignidad de las personas y el respeto de sus derechos y libertades fundamentales, son originarios en la fundación de los estándares más altos de reconocimiento de derechos, por lo que una medida de esta naturaleza no puede contravenir ninguna norma vigente, sino por el contrario contribuir en la formación de una sociedad de paz, armonía, tolerancia y respeto del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

¹⁶ Según el Tribunal Constitucional (EXP. N.º 03378-2019-PA/TC) este derecho fundamental de la mujer a una vida libre de violencia es el fin que existe detrás de la intervención sobre el derecho de defensa cuando la judicatura dicta medidas de protección prescindiendo de la audiencia donde el agresor habría podido ser escuchado.